



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO **EF - 010** DE FECHA: **173 NOV 2019**
EF - 010

“Auto por medio del cual se ordena la apertura de investigación”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *“también compete a la administración ejercer las funciones de protección, desarrollo y reglamentación del sistema”*

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 173 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprobó el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

“Auto por medio del cual se ordena la apertura de investigación”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismos, en los niveles de gestión Central, Territorial y Local.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, en armonía con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

OBJETO

Concierno al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 020 de fecha 02 de octubre de 2018, en contra de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO, 820005016 – 5, o si por el contrario, se formula auto de apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, dentro de las presentes diligencias, por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

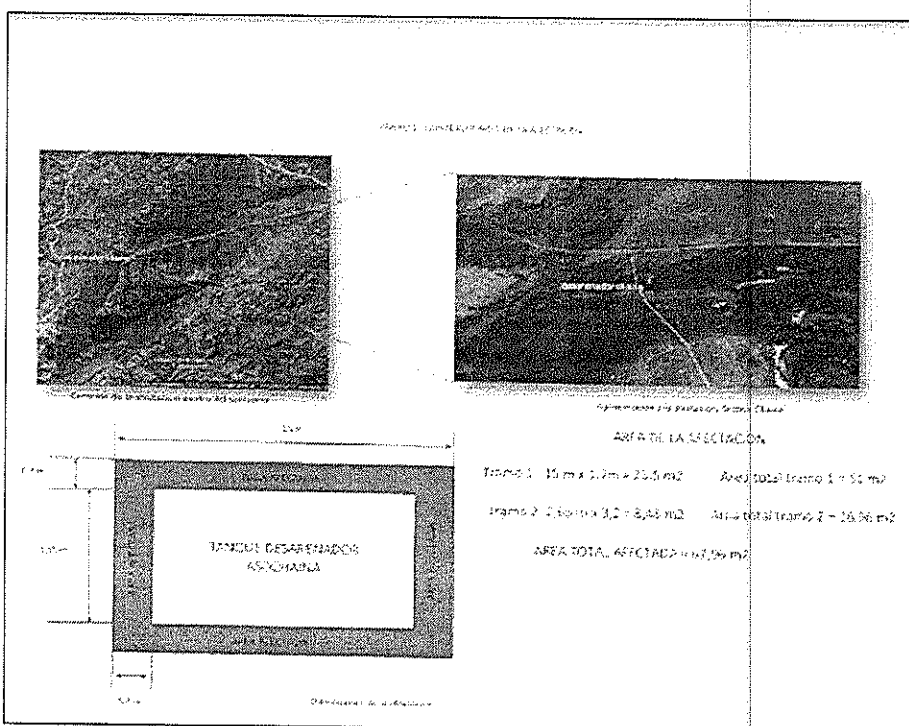
HECHOS Y ANTECEDENTES

- a. Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, Memorando 20185730002603 de fecha 07 de septiembre de 2018 del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer:

“...En cumplimiento de las funciones de prevención, control y vigilancia a cargo de esta área, el pasado 03 de septiembre, en las coordenadas N 73° 28' 40.2" W 5° 40' 37.5", se evidenció la realización de "rocería y descapote sobre plantas pioneras como: Moro, Helechos, Chilco y Nacadero entre otros, que cubrían el desarenador del acueducto Mosocallo junto a la [quebrada] Chaina dentro del AP. Se evidencio rocería con machete y adecuación con azadón (...) Además se encontraron residuos de arena y grava junto al tanque desarenador (...) Hay que tener en cuenta que actualmente el acueducto Mosocallo no tiene concesión vigente con PNN y estas actividades se realizaron sin autorización del santuario (...)”. (Negrilla fuera del texto).

“Auto por medio del cual se ordena la apertura de investigación”

Es importante señalar que el informe en mención, conceptúa que las aguas presuntamente captadas de forma irregular, son tomadas de quebrada Chaina, tributaria del río Cane y la presunta intervención al recurso suelo, se presentó sobre un área aproximada de **67.96 m²**, tal como se registra en la siguiente gráfica:



- b. Mediante Auto No. 020 de fecha 02 de octubre de 2018, se ordenó el inicio de la indagación preliminar dentro de las presentes diligencias en contra de la ASOCIACION DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO, 820005016 – 5, a fin de verificar las condiciones de procedibilidad de adelantamiento del proceso sancionatorio, dentro de los términos establecidos el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, es relevante señalar que, dentro de la presente etapa de indagación preliminar, se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

1. INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS *20185730003513* de fecha 06-12-18, rendido según formato calidad Código: AMSPNN FO_37, el cual ratifica las condiciones descritas en Memorando 20185730002603 de fecha 07 de septiembre de 2018 SFF Iguaque.

Así mismo, corrobora lo expuesto en el informe en mención, lo señalado en Memorando *20182300008373* de fecha 28-11-18, suscrito por el Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental PNN, indicando que: “...una vez revisadas las bases de datos y el Sistema de Información de Trámites Ambientales, no se encontró trámite alguno a nombre de la mencionada asociación...”.

2. Que igualmente, es importante tener en cuenta que mediante Resolución PNNN No. 0535 del 24 de diciembre de 2018, suscrita por la Directora General PNNC, Dra. JULIA MIRANDA LONDOÑO y el Director General COPORBOYACA, Dr. JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY, se reglamentó el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantiva, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACA.

“Auto por medio del cual se ordena la apertura de investigación”

Así mismo, se indicó en la parte considerativa del acto administrativo en mención, que mediante Resolución PNNC No. 0660 y CORPOBOYACA No. 4342 de fecha 20 de diciembre de 2016, se dio inicio al proceso de reglamentación para estas cuencas, disponiéndose en el artículo 2° de estos actos administrativos que se determinó a consecuencia de ello: “...suspender los trámites atinentes a solicitud de concesión de aguas, prórrogas y/o modificaciones...”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apertura del proceso sancionatorio ambiental

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

“... b. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*”, los cuales deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, manteniendo su integridad física y capacidad productora, tal como lo disponen los artículos 179 a 180 ídem.

Que el artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora: “*Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*”.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(...) se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).” Subrayado fuera de texto.

Que así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala: “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”.

Que de acuerdo al artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

“(...) 4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

(...) 6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

(...) 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...*”.

En ese orden de ideas para el caso concreto, se tiene por una parte que mediante Resolución PNNN No. 0535 del 24 de diciembre de 2018, suscrita por la Directora General PNNC, Dra. JULIA MIRANDA LONDOÑO y el Director General COPORBOYACA, Dr. JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY, que reglamentó el uso del recurso hídrico de las microcuencas objeto de interés, se otorgó para el predio objeto de interés, concesión de aguas a usuarios del recurso hídrico, entre ellos, al ACUEDUCTO MOSOCALLO, y por otra, la remoción de tierras presunta intervención al recurso suelo, mediante la rocería y descapote sobre plantas pioneras como: Moro, Helechos, Chilco y Nacedero, sobre un área aproximada de 67.96 m², sin contar con los respectivos permisos requerido por la Autoridad Ambiental.

“Auto por medio del cual se ordena la apertura de investigación”

Que en virtud de lo anterior, se colige la necesidad de dar apertura al proceso sancionatorio ambiental de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que se torna necesario para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción al Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974 y numerales 4, 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta la conducta investigada respecto de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO, 820005016 – 5,

Que en mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Andes Nororientales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la investigación sancionatoria ambiental a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO, 820005016 – 5, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

- Formato actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 09-03-18.
- Memorando 20182300008373 de fecha 28-11-18, suscrito por el Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental PNN.
- Copia de Resolución PNNN No. 0535 del 24 de diciembre de 2018, suscrita por la Directora General PNNC, Dra. JULIA MIRANDA LONDOÑO y el Director General COPORBOYACA, Dr. JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO, 820005016 – 5, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del SFF Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTICULO CUARTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del SFF Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTICULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

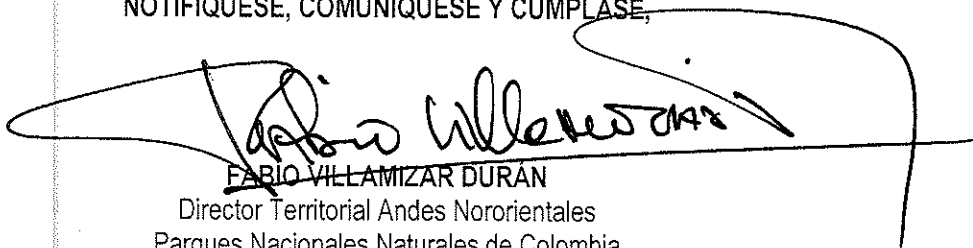
“Auto por medio del cual se ordena la apertura de investigación”

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Alberto Castillo P. – Abogado Contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
Revisó y aprobó: Carlos Atuesta Pardo - Abogado contratista asesor